



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/12/2026**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, en contra del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y SU ANEXO CG/A008/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **veinticuatro de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año**, constante de 33 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/12/2026

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/12/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y SU ANEXO CG/A008/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/RAP/12/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y SU ANEXO CG/A008/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES" (sic).

¹ En adelante Consejo General del IEEC.



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Acuerdo CG/A008/2026.** Con fecha veinte de abril, en la 3a. sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A008/2026, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES"* (sic).
2. **Recepción del medio de impugnación.** Por correo electrónico de fecha veinticuatro de abril², se recibió ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, el escrito del recurso de Apelación en contra del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y SU ANEXO CG/A008/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES"* (sic), que fue ratificado el veintiocho de abril, por quien lo suscribe.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Aviso.** Mediante oficio SECG-AJCG/106/2026, de fecha veintiocho de abril, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, dio aviso a este órgano colegiado del Recurso de Apelación interpuesto por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en contra del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y SU ANEXO CG/A008/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES"* (sic).
- b) **Informe circunstanciado.** Por oficio SECG-AJCG/137/2026⁴, de fecha ocho de mayo, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el veintidós de mayo, signado por el Jefe de Departamento B adscrito a la Secretaría Ejecutiva en suplencia de la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, remitió el informe

2 Visible de foja 1 a la 9 del expediente.

3 En adelante IEEC.

4 Visible de foja 19 a la foja 23 del expediente.



circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

- c) **Turno.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo⁵, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/12/2026, y lo turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.
- d) **Recepción, radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer.** El veintiséis de mayo⁶, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, así mismo, se reservó la admisión del medio de impugnación y se ordenó una diligencia para mejor proveer.
- e) **Turno de documentación.** Con fecha uno de junio⁷, la presidencia turnó a esta ponencia, la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC y de la Junta General Ejecutiva.
- f) **Cumplimiento y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio⁸, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, cumplió el requerimiento de fecha veinte de mayo, y ordenó la acumulación a los presentes autos de la documentación remitida.
- g) **Admisión.** Con fecha veintitrés de julio⁹, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
- h) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinte de agosto la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
- i) **Sesión pública.** A través de proveído de fecha veinte de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día veinticuatro de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del "ACUERDO DEL

5 Visible en foja 102 a 103 del expediente.

6 Visible en foja 106 a 107 del expediente.

7 Visible en foja 126 del expediente.

8 Visible en foja 129 del expediente.

9 Visible en foja 132 a 133 del expediente.



CONSEJO GENERAL Y SU ANEXO CG/A008/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche¹¹; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720, 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Acuerdo controvertido fue aprobado por el Consejo General del IEEC, el veinte de abril, de ahí que el plazo para impugnarlo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril; y el medio de impugnación fue interpuesto por el actor mediante correo electrónico el veinticuatro de abril¹², mismo que ratifica el día veintiocho de abril, no contando los días veinticinco y veintiséis de abril por ser sábado y domingo, y el veintisiete por ser día inhábil¹³, por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veinticuatro de abril, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

- **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

- **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

10 En adelante Constitución General.

11 En adelante Constitución local.

12 Visible en foja 1 a 9 del expediente.

13 Visible al reverso de la foja 51 del expediente.



- **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones para la emisión del Acuerdo CG/A008/2026 en el que se modificó el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales¹⁴.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

En el informe circunstanciado rendido por el jefe de Departamento B adscrito a la Secretaría Ejecutiva en suplencia de la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC¹⁵, en representación de la autoridad responsable, se constató que, durante la publicación del presente Recurso de Apelación, no se presentó tercero interesado alguno.¹⁶

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁷

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo

14 En adelante Reglamento de Sesiones.

15 Visible a foja 57 del expediente.

16 Visible al reverso de la foja 17 del expediente.

17 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

18 En adelante TEPJF.



que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁹

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios los siguientes:

1. **Violación al principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación.**
2. **Violación a los principios de certeza, máxima publicidad y supresión de derechos reconocidos.**
3. **Violación al principio de legalidad, al no establecer límites claros entre en tipo de sesiones a ser convocadas.**
4. **Violación al principio de legalidad y certeza, al pretender hacer valer el concepto de notificación automática.**
5. **Violación al principio de legalidad, por exceso en la facultad reglamentaria.**

De lo precisado, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local declare fundados sus agravios y ordene la revocación del Acuerdo CG/A008/2026 emitido por el Consejo General, y se proceda a emitir un Reglamento de Sesiones apegado a derecho.

En ese sentido, la controversia en el presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo emitido por la autoridad responsable y su anexo se encuentran apegados a derecho y a los principios de legalidad, certeza, fundamentación y motivación que deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta, toda vez que los argumentos del recurrente se dirigen a controvertir diversos numerales del Reglamento de Sesiones; por lo que se procederá al análisis de cada uno de ellos.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace

¹⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁰.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²¹.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente medio de impugnación; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

- **IEEC.**

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 5, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local y, 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución General, de las leyes generales, de la Constitución local, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás disposiciones legales correspondientes.

Por lo que, es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

- **Órganos centrales del IEEC.**

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
²¹ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

a) Consejo General.

De conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

b) Presidencia.

Se entenderá como la Presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente, de conformidad con el artículo 4o., fracción, XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC, así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General del IEEC, su presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.

c) Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría tiene diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del IEEC, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio consejo.



d) Junta General Ejecutiva.

La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General del IEEC, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica.

Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá por lo menos una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de Acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del IEEC para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General del IEEC o su Presidencia.

- **Facultad reglamentaria del IEEC.**

La facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente a limitantes derivados de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica²², precisándose que este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto a disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

El primero de dichos principios implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De este modo, la persona legisladora ordinaria es quien tiene la encomienda de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas

²² Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos. En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, y excluir la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, condicionadas a que el propio ordenamiento legal determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes. En este supuesto, a la ley le corresponde establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, sin excluir la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias impliquen una regulación independiente y no subordinada al ordenamiento del que derivan, ya que esto supondría vulnerar la reserva establecida en la Constitución General. En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle debido a que en ellas encuentran su justificación y medida normativa.



secundarias, entre ellas, el reglamento, salvo que las restricciones estén claramente justificadas, sean razonables e idóneas para perseguir los fines de la legislación materia de reglamentación.

El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por lo que, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, entonces, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley. Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, debido a que en ella encuentra su justificación y medida normativa para su actuación.

Por ello, esa facultad tiene como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, ya que únicamente pueden desarrollar los contenidos normativos ya definidos por la propia ley, limitándose a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, no puede ir más allá de ella o extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, ya que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición. Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, con el rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES"**²⁴.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, al señalar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.

²³ En adelante SCJN.

²⁴ publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época,



En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral²⁵ y de los organismos públicos locales electorales y que, en ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En el artículo 278, fracciones I y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé que el Consejo General del IEEC tiene las atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del instituto, así como los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Base VII del artículo 24 de la Constitución local; así mismo, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y normatividad aplicable.

En ese tenor, el Consejo General del IEEC, está legalmente facultado para emitir normas reglamentarias que regulen aspectos no incluidos en la reserva legal prevista, expresamente, en la Constitución General, lo que implica que puede, válidamente, precisar o detallar sus hipótesis o supuestos normativos para alcanzar los fines y ejercer las atribuciones encomendadas.

No obstante, la facultad reglamentaria del IEEC no es absoluta²⁶ y debe ejercerse dentro de los límites establecidos en la Constitución General y en las leyes secundarias, y se encuentra limitada, como ya se dijo, por dos principios: **a)** el principio de reserva de ley, y **b)** el principio de subordinación jerárquica previstos en los artículos 14, 116, y 133 de la Constitución General, siendo estos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

²⁵ En adelante INE.

²⁶ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP787/2017, acumuladas.



Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan; por la Constitución General, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que un reglamento establezca un catálogo que consigne todas las reglas, conductas u omisiones, ignorando que dichas disposiciones deben derivar de lo previsto en la norma constitucional y legal en la materia.

Esto es, se estarían creando instituciones extrañas a la ley que la permite, pues esto equivaldría a integrar a la norma, prestaciones, derechos, restricciones o instituciones ajenas a la misma, lo cual implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución General reservó a los órganos legislativos.

II. Marco normativo.

- **Principios de legalidad y certeza.**

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un



tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- **Principios de fundamentación y motivación.**

Estos principios tienen su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8o., párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa²⁸.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

27 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.
28 Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- **Reforma de la Constitución General en materia del Poder Judicial.**

Mediante el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se estableció un nuevo modelo de integración del Poder Judicial mediante la elección popular de diversos cargos jurisdiccionales.

La reforma modificó, entre otros, los artículos 94, 95, 96, 97, 99, 100, 116 y 122 de la Constitución General, instaurando un sistema electoral con características propias y diferenciadas respecto de las elecciones constitucionales ordinarias de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Cabe señalar que el artículo segundo transitorio dispone que el Consejo General del INE, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Así mismo, el citado transitorio señala que **las consejerías del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso electoral.**

- **Naturaleza de las elecciones judiciales.**

La Constitución General, diseñó un modelo electoral específico para la renovación de cargos judiciales, cuya finalidad es garantizar que las personas juzgadoras accedan al cargo mediante procedimientos ajenos a la competencia partidista.

En este sentido, el artículo 96 de la referida Constitución General establece un procedimiento basado en:

- ✓ Postulación de candidaturas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



- ✓ Evaluación previa por Comités de Evaluación.
- ✓ **Ausencia de registro de candidaturas por partidos políticos.**
- ✓ Restricciones especiales de campaña.
- ✓ Fiscalización específica.

La reforma constitucional previó expresamente que los partidos políticos no tuvieran participación en la postulación de candidaturas judiciales por las razones que a continuación se relacionan:

- ✓ Las candidaturas no son registradas por partidos políticos.
- ✓ No existe derecho de coalición.
- ✓ No existe financiamiento partidista para campañas judiciales.
- ✓ No se permite la promoción partidista de candidaturas.

Por tanto, la exclusión de los partidos políticos no constituye una limitación creada por la autoridad administrativa electoral, sino una consecuencia directa del diseño constitucional de la elección judicial.

- **Legislación General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrollaron el modelo constitucional y confirmaron la ausencia de participación partidista en:

- ✓ La postulación de candidaturas.
- ✓ La integración de boletas.
- ✓ La organización de campañas.
- ✓ Los mecanismos de promoción electoral.

- **Reforma local.**

Por mandato constitucional federal, el Estado de Campeche armonizó su marco jurídico electoral para regular la elección de las personas juzgadoras locales.

Es así, que el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto 13 por el que se derogaron las fracciones XII y XIII y se reformó la fracción XIV del artículo 54; se derogan las fracciones II, III y IV del artículo 71; se reformaron los artículos 77, 78, 78 bis, 79 y el último párrafo del artículo 80, los artículos 82, 83, 84, 84, 86, 87 y la fracción I del artículo 101 *quáter* de la Constitución local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto 21 mediante el cual se aprobó la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche.



El Consejo General en la 43a. sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, aprobó el Acuerdo CG/012/2025²⁹, relativo a las políticas y programas generales del programa operativo anual dos mil veintiséis del IEEC.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEC, aprobó en su 10a. sesión extraordinaria el Acuerdo CG/024/2025³⁰, relativo a la aprobación del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Consulta de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche.

El Consejo General, aprobó en su 1a. sesión extraordinaria de fecha veintisiete de febrero el Acuerdo CG/A006/2026³¹, relativo a la aprobación las modificaciones transitorias al Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Consulta de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche.

Dicha armonización tuvo como propósito adecuar la normativa estatal a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral judicial, entre ellos la no intervención de los partidos políticos en las etapas de organización, postulación y promoción de candidaturas judiciales.

Por tanto, la reforma judicial trajo como consecuencia:

✓ **Independencia judicial.**

La independencia judicial constituye uno de los pilares del Estado constitucional de derecho.

De acuerdo con estándares internacionales, particularmente los desarrollados por la Organización de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la función jurisdiccional debe ejercerse libre de presiones políticas, económicas o partidistas.

La reforma judicial busca preservar esa independencia evitando que las personas juzgadoras adquieran compromisos con organizaciones políticas.

✓ **Separación entre función jurisdiccional y competencia partidista.**

Las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo se caracterizan por la competencia entre proyectos políticos representados por partidos.

Por el contrario, la función jurisdiccional exige imparcialidad y neutralidad.

29 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/septiembre/7a_ext/CG_012_2025.pdf

30 Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/noviembre/10a_ext/Acuerdo CG_024_2025.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/noviembre/10a_ext/Acuerdo	CG_024_2025.pdf)

31 Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/febrero/1a_ext/Acuerdo%20CG_A006_2026%20ajuste%20de%20Reglamento%20P.P%20\(1\).pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/febrero/1a_ext/Acuerdo%20CG_A006_2026%20ajuste%20de%20Reglamento%20P.P%20(1).pdf)



Bajo esta lógica, el Constituyente Permanente, consideró necesario construir un modelo electoral distinto, donde la ciudadanía elija directamente a las personas juzgadoras sin la intermediación de estructuras partidistas.

✓ **Neutralidad política de las personas juzgadoras.**

La neutralidad judicial supone que quienes imparten justicia no deben identificarse con intereses partidarios.

La participación institucional de los partidos políticos en la selección, promoción o respaldo de candidaturas judiciales podría generar una percepción de dependencia política incompatible con la función jurisdiccional.

• **Configuración legislativa del modelo electoral judicial.**

La SCJN, ha sostenido de manera reiterada que el Poder Reformador de la Constitución General, cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar instituciones electorales, siempre que respete los principios democráticos y los derechos fundamentales.³²

En consecuencia, la determinación constitucional de excluir a los partidos políticos de los procesos electorales judiciales forma parte de una decisión política fundamental adoptada por el Constituyente Permanente.

III. Acto impugnado.

En la 3a. sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril³³, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A008/2026, en el que determinó, entre otras cuestiones:

"[...]"

NOVENA. Justificación. *En congruencia con lo señalado en la consideración anterior, y derivado de la Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial Estatal, la Ley de Presupuesto Participativo, y la aprobación del Reglamento para la Consulta, de conformidad a los principios rectores de la materia electoral consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, tomando en cuenta la observancia general y el principio de jerarquía normativa que subsiste entre la Constitución Política Local y la Ley de Presupuesto Participativo sobre el Reglamento de Sesiones vigente, se estima necesaria la modificación del referido reglamento en cumplimiento a las atribuciones del Consejo General de expedir los reglamentos y demás normatividad previstas en la ley, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del IEEC, con la finalidad de armonizar la normativa electoral derivado de las reformas antes mencionadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 278 de la Ley de Instituciones, en correlación con lo dispuesto en el artículo 24, base VII de la Constitución Estatal.*

32 Jurisprudencia con registro digital: 2012593. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52, con rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS".

33 Visible a fojas 117 y 118 del expediente.



Ahora bien, esta armonización normativa es derivada de la reforma Constitucional en materia de elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial, al tratarse de un proceso para elegir cargos judiciales y no cargos de elección popular política tradicional, dicha reforma establece que los partidos políticos no pueden intervenir en estas elecciones, ni mediante financiamiento ni mediante la postulación de candidatos; además la armonización normativa también se deriva de la expedición de la Ley de Presupuesto Participativo que contempla el mecanismo de participación ciudadana denominado presupuesto participativo, los cuales tienen una naturaleza no partidista; en este sentido se busca evitar la injerencia de las fuerzas partidistas en el proceso, por lo que su participación en las sesiones sobre este tema se consideró improcedente.

Derivado de lo anterior, se propone modificar el Reglamento de Sesiones, para formalizar que las representaciones partidistas no tengan injerencia en los procesos de consulta de presupuesto participativo y la organización de la elección judicial.

Además de lo anterior, para el adecuado funcionamiento de los Consejos Consultivos y los Consejos para la elección de los cargos del Poder Judicial, resulta necesario armonizar el Reglamento de Sesiones con la Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial Estatal, la Ley de Presupuesto Participativo y el Reglamento para la Consulta, ya que es el instrumento normativo que tiene como objetivo regular el desarrollo de las sesiones que sean celebradas por los distintos consejos dependientes del IEEC, así como las actividades inherentes a las mismas, en las cuales se analizan, discuten y aprueban resoluciones y acuerdos con asuntos de diversas disposiciones y temas, los cuales se deberán realizar en estricto apego a los principios rectores de la materia electoral.

Por lo anterior, la Comisión Revisora de Lineamientos, el 20 de marzo de 2026, en reunión de trabajo, dio cuenta a la y los integrantes de la propuesta de modificación al Reglamento de Sesiones, aprobando tal modificaciones fueran remitidas a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para efecto de que emitan las observaciones que en su caso consideren pertinentes, posteriormente, el 25 de marzo 2026, tuvo verificativo una reunión de trabajo, en la cual se dio a conocer las modificaciones finales y aprobadas por la Comisión Revisora a diversos artículos del Reglamento de Sesiones, tales modificaciones se pueden observar en el Anexo Único mismo que se adjunta al presente Acuerdo.

Es por ello que, se propone aprobar, diversas modificaciones al Reglamento de Sesiones, mediante el Acuerdo en cuestión y que se adjunta como Anexo Único, lo anterior, con el objeto de regular el desarrollo de las sesiones de los Consejos General, Distritales, Municipales, Judiciales y Consultivos del IEEC, así como la intervención de sus integrantes en las mismas.

DÉCIMA. Conclusión. Por todo lo manifestado en las consideraciones anteriores y con fundamento en la Reforma Constitucional al Poder Judicial y a la Ley de Presupuesto Participativo, con fundamento en los artículos 242, 243, 244, 245, 247, 249, 250, 253, 254, 255, 272, 277, 278 fracciones V, XXXI y XXXVII, 280 fracciones VI y XX, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones; 5, 7, 8 fracciones I y XXIX, 20 fracciones VII, XI y XXIV, y 29 fracción XI del Reglamento Interior, se propone al pleno del Consejo General aprobar la modificación al "Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales", dejando sin efectos el Reglamento anterior, en los términos del Anexo Único del presente documento que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, lo anterior, con base en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).



PRIMERO: Se aprueba la modificación al "Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales", en su denominación, así como en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracciones II, III, IV, V, IX, XII, XIII, XIV, y XVII, 4, 5, 6, 7, párrafo primero, 9 párrafo primero, 10 fracciones I, II, y IV, 11, 13, 15, 17, 21, 25 párrafo primero, 26, 28 párrafo primero, 36, 37, 50, 51, 52, 53 y 57, en los términos del Anexo Único del presente documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo y su Anexo Único, a las consejerías electorales, Comisión Revisora de Lineamientos y reglamentos; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y Órgano Interno de Control, del Instituto Electoral del estado de Campeche; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación del presente Acuerdo y su Anexo Único, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Sistema de Estados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar" (sic).

[...]"

IV. Caso concreto.

- **Violación al principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, certeza y máxima publicidad. Artículo 5, 25, 6 y 10 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones General, Distritales y Municipales.**

El representante propietario del partido Movimiento Ciudadano adujo falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que en su consideración la exclusión de los representantes partidistas en las sesiones del Consejo General convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial y la Consulta del Presupuesto Participativo, prevista en los artículos 5 y 25 del Reglamento de Sesiones es contraria al espíritu democrático, y restringe derechos reconocidos por la ley, violando el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos políticos del país a través de la asociación individual y libre de los partidos políticos.

Por otra parte, dice que los numerales 6 y 10 del referido Reglamento al establecer: "...Las Representaciones de los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes no podrán ejercer los derechos señalados en el presente artículo, cuando las sesiones del Consejo General sean convocadas para tratar asuntos relacionados con el proceso para renovar cargos del Poder Judicial y la Consulta del Presupuesto Participativo" (sic); y que "...no podrán ejercerse las atribuciones señaladas en las fracciones I) al V) del presente artículo, cuando las sesiones del Consejo General sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial y la Consulta del Presupuesto Participativo" (sic); contravienen los principios de certeza y máxima publicidad, violentando el derecho de los partidos políticos y su militancia a participar en los asuntos políticos del país.



Decisión.

Exclusión de los representantes de los partidos políticos en los asuntos relacionados con el proceso para renovar cargos del poder judicial.

Agravios que devienen **infundados**, porque, de las consideraciones asentadas por la responsable se advierte que citó los ordenamientos legales aplicables al presente asunto, además, precisó que la modificación al Reglamento de Sesiones, se debió a la necesidad de adecuar la normativa estatal a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral judicial, entre ellos la no intervención de los partidos políticos en las etapas de organización, postulación y promoción de candidaturas judiciales.

Luego entonces, lo previsto en los numerales 5, 6, 10 y 25 del citado Reglamento, relativo a la exclusión de la representación de los partidos políticos para participar y ejercer derechos en las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con el proceso para renovar cargos del Poder Judicial, no constituye una restricción arbitraria ni una determinación discrecional del Consejo General del IEEC, sino la materialización del modelo constitucional instaurado por la reforma judicial federal, cuyo propósito es preservar la independencia, imparcialidad y neutralidad de la función jurisdiccional. En consecuencia, cualquier disposición reglamentaria emitida por la autoridad electoral que limite la intervención partidista en dichos procesos encuentra sustento directo en la Constitución General y en la legislación local armonizada correspondiente.

En este mismo sentido lo resolvió el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-494/2024 y SUP-RAP-496/2024, acumulados³⁴.

Al respecto, en la jurisprudencia 139/2005, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**, la SCJN ha precisado que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte del acuerdo controvertido, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron para su emisión.

Bajo este parámetro, se considera que la autoridad responsable fundó y motivó correctamente el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES"** (sic), al determinar que se emitió con base en el Decreto de Reforma Constitucional que impone la restricción de participación a los partidos políticos en el proceso electoral para la elección de los juzgadores del Poder Judicial del Estado de Campeche.

34 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0494-2024.pdf>



Es decir, dejó establecido que lo previsto en los citados numerales tiene como finalidad dar cumplimiento a la Reforma Constitucional al Poder Judicial, en lo relativo al procedimiento de elección de las personas juzgadas, al tratarse de un proceso para la designación de cargos judiciales y no de cargos representación política. Por tanto, la propia reforma dispone que los partidos políticos no podrán intervenir en estas elecciones, ni por medio del financiamiento ni de la postulación de candidaturas.

De ahí, que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la exclusión de las representaciones partidistas del Consejo General del IEEC, establecido en los numerales 5, 6, 10 y 25 del multicitado Reglamento de Sesiones, es contrario al espíritu democrático, que restringe derechos reconocidos por la ley, violando el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos políticos del país a través de la asociación individual y libre en los partidos políticos; puesto que la propia Constitución General, en el segundo transitorio dispone que los representantes de los partidos políticos no podrán participar en las sesiones del Consejo General de dicho instituto relacionadas con el proceso de elección de personas juzgadas del Poder Judicial del Estado.

Cabe señalar que una interpretación armónica permite concluir que el objeto de la norma transitoria es permitir que las normas sustanciales de la reforma adquieran eficacia plena, por lo que su transitoriedad está justificada ante la falta de normativa constitucional o legal expresa que armonice el texto de la reforma con otras disposiciones constitucionales.

Esto es, el **artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro³⁵, permite a la autoridad electoral establecer la normativa que deberá desarrollar y hacer efectiva la reforma constitucional en el proceso electoral judicial, lo que incluye la emisión de normas reglamentarias como en el caso del Reglamento de Sesiones.

Bajo este contexto se pone de manifiesto que, la exclusión de la representación de los partidos políticos en los asuntos relacionados con el proceso para renovar cargos del poder judicial estatal, prevista en los artículos 5, 6, 10 y 25 del citado Reglamento, es acorde con la finalidad de la reforma judicial federal, en el sentido de que en los procesos de elección de cargos judiciales se establece la prohibición para que los partidos políticos manifiesten algún apoyo o rechazo de alguna persona participante.

Exclusión de los representantes de los partidos políticos en los asuntos relacionados con la Consulta del Presupuesto Participativo.

Ahora bien, la parte actora se duele de la exclusión de la representación de los partidos políticos en las sesiones relativas al presupuesto participativo, ya que, restringe derechos reconocidos por la ley; argumento que de igual forma es **infundado** por las siguientes consideraciones:

³⁵ Consultable en la siguiente liga:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5738985%26fecha%3D15/09/2024?utm_source=chatgpt.com#gsc.tab=0



Es preciso señalar que, la consulta del presupuesto participativo **no constituye un proceso electoral para renovar cargos de elección popular**, sino un **mecanismo de democracia participativa** mediante el cual la ciudadanía emite una opinión respecto de proyectos comunitarios. El Consejo General del IEEC, actúa como autoridad organizadora de un mecanismo de participación ciudadana y no como órgano encargado de una elección de representantes populares.

La finalidad del presupuesto participativo no es la integración de órganos de representación política ni la renovación de cargos de elección popular, sino la materialización del derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Esta naturaleza lo distingue de los procesos electorales constitucionales, cuya finalidad consiste en la competencia entre las distintas opciones políticas para la integración de los órganos de representación democrática. De ahí que el régimen jurídico aplicable al Presupuesto Participativo responda a una lógica distinta, centrada en la participación directa de la ciudadanía y no en la contienda entre partidos políticos.

En el caso, la integración ordinaria del Consejo General, prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, responde al ejercicio de las funciones electorales que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Sin embargo, tratándose de la Consulta del Presupuesto Participativo, existe un régimen jurídico especial integrado por la Constitución Local, la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche y el Reglamento para la Consulta del Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche, ordenamientos que regulan de manera específica la organización, desarrollo y vigilancia de ese mecanismo de participación ciudadana.

De los referidos ordenamientos se advierten que el legislador diseñó un procedimiento orientado a garantizar la participación directa de la ciudadanía, atribuyendo al IEEC las facultades necesarias para su organización bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, sin prever la intervención institucional de los partidos políticos como sujetos del procedimiento.

En ese contexto, la reforma a los numerales 5, 6, 10 y 25 del Reglamento de Sesiones, no introdujo una restricción novedosa ni modificó el contenido de la ley, sino que armonizó la integración funcional del Consejo General del IEEC, con el régimen jurídico especial que regula la Consulta del Presupuesto Participativo, a efecto de que las sesiones destinadas exclusivamente al conocimiento de ese mecanismo se desarrollen conforme a la naturaleza y finalidad previstas por el legislador.

Por tanto, la exclusión de las representaciones de los partidos políticos de las sesiones relativas a la Consulta del Presupuesto Participativo constituye una consecuencia de la regulación especial de dicho mecanismo y no una afectación injustificada a los derechos de representación de los partidos políticos ante el Consejo General, ya que



tales derechos subsisten plenamente respecto de las sesiones vinculadas con el ejercicio de las funciones electorales ordinarias del Instituto.

Es decir, la no participación de las representaciones partidistas de las sesiones destinadas exclusivamente al conocimiento de asuntos relacionados con la Consulta del Presupuesto Participativo, no deriva de una restricción arbitraria impuesta por el Reglamento de Sesiones, como lo alega el accionante, sino de la propia configuración legal del mecanismo de democracia participativa. En efecto, de los artículos 1, 2, 5, 9 y 10 de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, así como de los numerales 15, 29, 32, 33 y 44 a 55 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Consulta del Presupuesto Participativo, se advierte que dicho procedimiento fue diseñado para garantizar la participación directa de la ciudadanía y atribuir al IEEC su organización, desarrollo y vigilancia, sin reconocer a los partidos políticos intervención institucional alguna dentro de ese mecanismo. Por ello, el Reglamento de Sesiones, únicamente armoniza la integración funcional del Consejo General del IEEC, con el régimen jurídico especial que regula la Consulta del Presupuesto Participativo.

Por las anteriores razones, se concluye que contrario a lo alegado por la parte actora, el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y SU ANEXO CG/A008/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES"* (sic), relativo a lo previsto en los numerales 5, 6, 10 y 25 se encuentra debidamente **fundado y motivado**; toda vez que, la autoridad responsable, **explicó con precisión y de forma suficiente** las circunstancias y razones por las que se excluyó a las representaciones de los partidos políticos en la integración de los consejos judiciales y consejos consultivos en las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con el proceso para renovar cargos del Poder Judicial Estatal y la Consulta del Presupuesto Participativo; así como para ejercer derechos y atribuciones relacionados con los referidos asuntos.

Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."**³⁶

En consecuencia, al no acreditarse violación a los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación, motivación, certeza y máxima publicidad, ni la existencia de un derecho de los partidos políticos para intervenir en actividades relacionadas con proceso para renovar cargos del Poder Judicial del Estado de Campeche y la Consulta del Presupuesto Participativo, los **agravios resultan infundados**.

36 Novena Época; Registro: 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/43; Página: 1531.



- **Violación al principio de certeza, al prever las sesiones extraordinarias urgentes. Artículos 11 y 16 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones General, Distritales y Municipales.**

Por otra parte, el accionante sostiene que los numerales 11 y 16 del Reglamento de Sesiones, vulneran el principio de certeza, al prever las sesiones extraordinarias urgentes sin que dicha modalidad se encuentre expresamente contemplada en la legislación electoral, además de que, a su juicio, no se establecen parámetros claros para distinguir entre una sesión extraordinaria y una extraordinaria urgente.

Decisión

Argumento que es **infundado** ya que, en primer término, debe señalarse que el Reglamento modificado, mediante el acuerdo controvertido no creó una nueva categoría sustantiva de sesión distinta a la prevista en la normativa electoral, sino que únicamente desarrolla las reglas de funcionamiento interno del órgano electoral para atender situaciones que, por su naturaleza, requieren una resolución inmediata.

Es decir, del contenido de los artículos impugnados, se advierten que las sesiones extraordinarias urgentes constituyen una modalidad de las sesiones extraordinarias, caracterizada exclusivamente por la necesidad de atender asuntos que no pueden esperar los plazos ordinarios de convocatoria, sin que ello modifique las atribuciones de los órganos electorales, los requisitos de validez de sus determinaciones o los derechos de quienes participan en las sesiones.

Además, contrario a lo sostenido por la parte actora, la regulación sí contiene elementos objetivos que permiten identificar cuándo procede una sesión extraordinaria urgente, pues los preceptos impugnados establecen que dicha modalidad se justifica cuando existan asuntos que requieran atención inmediata y que no puedan esperar a los plazos previstos para una sesión extraordinaria ordinaria, o bien cuando la Presidencia del Consejo General del IEEC, considere que existe una situación de extrema urgencia o gravedad.

De esta manera, la diferencia entre ambas modalidades radica precisamente en el grado de inmediatez requerido para la atención del asunto, circunstancia que resulta razonable atendiendo a la naturaleza dinámica de la función electoral, en la que pueden presentarse situaciones cuya resolución no admita demora.

Tampoco se advierte afectación al principio de certeza, pues dicho principio exige que las normas sean suficientemente claras para que los destinatarios conozcan las reglas que rigen la actuación de la autoridad; sin embargo, no implica que el legislador o la autoridad reglamentaria deban prever de manera exhaustiva y casuística todos los supuestos que pueden actualizar una situación de urgencia, pues ello podría incluso obstaculizar la capacidad de respuesta institucional ante eventos imprevistos.



Además, las sesiones extraordinarias urgentes, no constituyen una figura novedosa incorporada en el Reglamento impugnado, sino que corresponde a una modalidad que ya se encontraba prevista en el numeral 16 del anterior Reglamento de Sesiones que a la letra dice:

*"Artículo 16.- Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia del respectivo Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a **sesión extraordinaria urgente** fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo lugar las y los integrantes del Consejo."* (sic)

Lo resaltado es propio.

Así mismo, dicha figura ha sido utilizada de manera recurrente por el Consejo General del IEEC, para atender asuntos cuya naturaleza exige una resolución inmediata, por lo que su incorporación en el nuevo ordenamiento únicamente da continuidad a una práctica reglamentaria e institucional previamente consolidada, sin generar incertidumbre respecto de su aplicación.

Por el contrario, los preceptos de los que se duele el accionante establecen una hipótesis normativa identificable —la existencia de asuntos de extrema urgencia o gravedad que requieran atención inmediata— y delimita sus efectos jurídicos, consistentes únicamente en la reducción o flexibilización de los plazos de convocatoria, por lo que los destinatarios de la norma cuentan con elementos suficientes para conocer las condiciones bajo las cuales puede convocarse a una sesión extraordinaria urgente.

Finalmente, la sola circunstancia de que la ley no emplee expresamente la denominación "sesión extraordinaria urgente", no torna inválida la disposición reglamentaria, ya que los órganos electorales cuentan con facultades reglamentarias para desarrollar los procedimientos necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, siempre que no contravengan la ley ni alteren derechos sustantivos, situación que no se actualiza en el caso.

En abono a lo anterior, se puede decir que la figura de la sesión extraordinaria urgente no carece de sustento normativo, ni resulta ajena al sistema electoral mexicano, pues dicha modalidad se encuentra prevista en la reglamentación interna del INE³⁷, la cual distingue expresamente entre sesiones ordinarias, extraordinarias, extraordinarias urgentes y especiales. Así mismo, la normativa nacional utiliza criterios semejantes a los previstos en la reforma impugnada, consistentes en la existencia de asuntos de extrema urgencia o gravedad que justifican la reducción de los plazos ordinarios de convocatoria.

En consecuencia, la incorporación de dicha modalidad en el Reglamento de Sesiones constituye una regulación procedimental acorde con prácticas institucionales ya

³⁷ Artículo 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



reconocidas en el ámbito electoral nacional y no genera, por sí misma, incertidumbre jurídica ni vulneración al principio de certeza.

Por tanto, al no acreditarse que las disposiciones impugnadas generen incertidumbre jurídica, excedan la potestad reglamentaria del IEEC o vulneren el principio de certeza, **el agravio deviene infundado.**

- **Contravención al principio de legalidad y certeza, al prever una supuesta notificación automática. Artículo 6 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones General, Distritales y Municipales.**

La parte actora sostiene que la reforma al numeral 6 del Reglamento de Sesiones, vulnera los principios de legalidad y certeza al prever una supuesta "notificación automática" sin precisar los casos en que ésta opera respecto de las representaciones partidistas que asisten a las sesiones del Consejo.

Decisión.

Agravio que a consideración de este órgano jurisdiccional electoral es **infundado**, pues de la lectura integral del numeral del que se duele la parte actora se evidencia con claridad que únicamente establece que el partido político o candidatura independiente cuya representación haya estado presente en la sesión del órgano electoral se tendrá por notificado, en ese mismo acto, de los acuerdos adoptados durante su desarrollo; notificación que también se encontraba prevista en el numeral 6 del anterior Reglamento de Sesiones. Luego entonces, la disposición identifica expresamente el supuesto de procedencia de dicha forma de notificación, consistente en la presencia de la representación respectiva durante la celebración de la sesión en la que se aprueben los acuerdos correspondientes.

Además, el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que a continuación se transcribe dispone:

"Artículo 277.- Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Para su conocimiento público, el Consejo General publicará en el Periódico Oficial del Estado los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie, así como la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento:

- De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o**
- En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate". (sic)**

Lo resaltado es propio.



Precepto que prevé expresamente que las representaciones de los partidos políticos que se encuentren presentes en la sesión correspondiente se tendrán por notificadas de los acuerdos y resoluciones aprobados en ella. En ese sentido, el legislador estableció una regla legal conforme a la cual la presencia del representante en la sesión surte los efectos de una notificación legal respecto de las determinaciones adoptadas por el órgano colegiado.

Por tanto, el numeral 6 del Reglamento de Sesiones, no introduce una modalidad novedosa de notificación ni amplía los supuestos previstos por la ley, sino que desarrolla y armoniza una previsión expresamente contenida en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De ahí que tampoco se actualice la vulneración a los principios de legalidad y certeza alegada por la parte actora, pues el fundamento de la notificación deriva directamente de una disposición legal, la cual establece con claridad el supuesto de su actualización, consistente en la presencia de las representaciones partidistas durante la sesión en que se aprueben los acuerdos o resoluciones correspondientes.

En consecuencia, la circunstancia de que el Reglamento de Sesiones, reproduzca o desarrolle dicha previsión legal no genera incertidumbre jurídica ni modifica el régimen de notificaciones establecido por el legislador, sino que únicamente reglamenta su aplicación en el ámbito de las sesiones del Consejo General del IEEC, razón por la cual el concepto de invalidez resulta **infundado**.

De esta manera, contrario a lo afirmado por el accionante, la norma no genera incertidumbre respecto de su ámbito de aplicación, pues delimita objetivamente el supuesto jurídico que actualiza sus efectos, esto es, la asistencia de la representación partidista o de la candidatura independiente a la sesión del órgano electoral.

Aunado que dicha normativa es acorde con la naturaleza colegiada de los órganos electorales y con los principios de celeridad, economía procesal y eficacia de los actos públicos, toda vez que quienes participan en las sesiones tienen conocimiento directo e inmediato de las deliberaciones y determinaciones adoptadas, por lo que resulta razonable que dichas personas se tengan por notificadas de los acuerdos emitidos en su presencia.

Incluso, la disposición impugnada no priva a los partidos políticos de conocer el contenido íntegro de los acuerdos ni restringe el ejercicio de sus medios de defensa, ya que éstos continúan teniendo acceso a las actas, versiones estenográficas y demás documentos que integran el expediente correspondiente, con lo cual se salvaguardan plenamente los principios de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, la norma controvertida contiene elementos suficientes para determinar cuándo opera la notificación derivada de la asistencia a la sesión y no deja su aplicación al arbitrio de la autoridad electoral, por lo que no se actualiza la vulneración a los principios de legalidad y certeza alegada por la parte actora.



- **Exceso en la facultad reglamentaria.**

La parte actora refirió que el acuerdo CG/A008/2026, emitido por el Consejo General del IEEC, mediante el cual se modificó el Reglamento de Sesiones vulnera el principio de legalidad por exceso en la facultad reglamentaria, señalando el actor como sustento de lo referido la jurisprudencia P./J. 30/2007 de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**³⁸", ya que restringe derechos de los partidos políticos sin fundamento en la ley formal, contraviniendo el principio de jerarquía normativa.

Decisión.

Argumento que es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 16 de la Constitución General, establece el principio de legalidad, conforme al cual toda autoridad únicamente puede actuar dentro del ámbito de las atribuciones que expresamente le confiere el orden jurídico.

En materia electoral, el principio de legalidad implica que los organismos públicos locales electorales deben ajustar todos sus actos a la Constitución General, a la Constitución local y a las leyes de la materia, sin exceder las competencias que les fueron conferidas por el legislador.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, reconoce la autonomía de los organismos públicos locales electorales para organizar los procesos electorales en el ámbito de sus atribuciones, facultándolos para emitir la normativa interna necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones, siempre que ésta sea congruente con la Constitución General.

En el ámbito local, la Constitución local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche reconocen al Consejo General, como el órgano superior de dirección y le confieren facultades para expedir, modificar y aprobar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Así mismo, el principio de subordinación jerárquica de los reglamentos implica que éstos:

- Encuentren su fundamento en una ley;
- Desarrollen y precisen sus disposiciones;
- No pueden modificar la ley;
- No pueden restringir o ampliar derechos distintos de los previstos por el legislador.

³⁸ Jurisprudencia publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.



En consecuencia, únicamente existe un exceso en la facultad reglamentaria cuando la disposición reglamentaria crea obligaciones, derechos o restricciones no previstas en la ley o modifica el contenido material de ésta.

Y en el presente asunto, no le asiste la razón al accionante cuando dice que el Acuerdo CG/A008/2026, vulnera el principio de legalidad por exceder la facultad reglamentaria de la autoridad responsable, al restringir derechos de los partidos políticos sin sustento en una ley formal, invocando la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."**

Lo anterior es así toda vez que, en la jurisprudencia invocada el Pleno de la SCJN sostuvo que la potestad reglamentaria se encuentra limitada por dos principios fundamentales:

- **El principio de reserva de ley**, conforme al cual existen materias cuya regulación corresponde exclusivamente al legislador; y
- **El principio de subordinación jerárquica**, que impide que un reglamento modifique, contradiga o exceda el contenido de la ley que desarrolla.

De ahí que únicamente puede afirmarse que existe un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria cuando el reglamento crea derechos, obligaciones, prohibiciones o restricciones que no encuentran sustento en la legislación que reglamenta.

En el caso, contrario a lo sostenido por la parte actora, el acuerdo controvertido y su anexo no introdujo restricciones novedosas respecto de la participación de los partidos políticos en las sesiones del Consejo General del IEEC, las notificaciones automáticas y las sesiones extraordinarias urgentes.

Lo anterior obedece a que el Constituyente Permanente diseñó un modelo electoral diferenciado para la elección de las personas juzgadoras, en el que la participación de los partidos políticos quedó expresamente excluida, al prohibirse su intervención en dichos procesos, tanto a través del financiamiento como de la postulación de candidaturas, con las únicas excepciones expresamente previstas en la propia Constitución y desarrolladas por la legislación aplicable, como ocurre en materia de acceso a radio y televisión.

En ese sentido, la exclusión de los representantes de los partidos políticos responde a la naturaleza y finalidad de este mecanismo de elección. Por ello, la ausencia de representaciones partidistas en los órganos electorales encargados de organizar este proceso constituye una consecuencia directa del modelo constitucional y legal vigente, y no una restricción creada por el Reglamento de Sesiones.

Tampoco la autoridad responsable se excedió en su facultad reglamentaria al excluir a las representaciones de los partidos políticos de las sesiones relacionadas con la Consulta de Presupuesto Participativo; toda vez que dicha previsión no constituye una



innovación normativa introducida por el Reglamento de Sesiones, sino que deriva del diseño legal que rige ese mecanismo de democracia participativa, el cual se distingue de los procesos electorales para la renovación de cargos de elección popular y prevé una integración específica de los órganos encargados de su organización y desarrollo. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral se limitó a adecuar el Reglamento de Sesiones para hacerlo congruente con el marco jurídico aplicable a la Consulta de Presupuesto Participativo, sin crear derechos, obligaciones o restricciones distintos de los previstos por el legislador, por lo que no rebasó los límites de su potestad reglamentaria.

En ese contexto, no se advierte que la autoridad administrativa electoral haya incurrido en un exceso en el ejercicio de su facultad reglamentaria. Ello, porque las disposiciones impugnadas no crean una restricción novedosa ni modifican el régimen jurídico previsto por el Constituyente Permanente y el legislador, sino que se limitan a desarrollar y hacer operativas las reglas que rigen el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras y el funcionamiento de los órganos encargados de su organización. Así, conforme a los criterios sostenidos en los precedentes previamente citados, la facultad reglamentaria encuentra su límite en la ley y la Constitución, de manera que su ejercicio es válido cuando tiene por objeto instrumentar y garantizar la eficacia de las disposiciones superiores, sin alterarlas, ampliarlas o restringirlas. En consecuencia, al circunscribirse el Reglamento de Sesiones a desarrollar el modelo constitucional y legal vigente, no puede estimarse que la autoridad responsable haya excedido el ámbito de sus atribuciones reglamentarias.

En ese sentido, las modificaciones reglamentarias impugnadas únicamente armonizan la normativa interna del IEEC con el marco jurídico vigente, precisando la forma en que deberán celebrarse las sesiones relativas a dichos procedimientos especiales, sin alterar el contenido de la ley ni establecer limitaciones distintas a las previstas por ésta.

Por ello, no puede sostenerse que el Consejo General del IEEC hubiera legislado o invadido competencias reservadas al Congreso del Estado, pues su actuación se limitó a ejercer la facultad reglamentaria que la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, le confiere para expedir y adecuar los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto.

En consecuencia, tampoco se actualiza una vulneración al principio de jerarquía normativa, ya que la parte actora no identifica disposición legal alguna que haya sido modificada, contrariada o excedida por el Reglamento de Sesiones, limitándose a formular afirmaciones genéricas respecto de un supuesto exceso reglamentario.

Por el contrario, de la confronta entre las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias se advierte que éstas guardan plena correspondencia, pues el Reglamento únicamente desarrolló aspectos operativos indispensables para la aplicación del marco jurídico vigente, sin crear derechos u obligaciones distintos de los establecidos previamente por el legislador.



En esas condiciones, la propia jurisprudencia P./J. 30/2007 invocada por la parte actora no favorece su pretensión, ya que el supuesto de invalidez que contempla — consistente en que un reglamento exceda o modifique el contenido de la ley— no se actualizó en el presente asunto, al advertirse que las modificaciones aprobadas mediante el Acuerdo CG/A008/2026 se encuentran subordinadas a la Constitución General, a la Constitución local y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto este Tribunal Electoral considera que, el Consejo General del IEEC, al emitir el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL Y SU ANEXO CG/A008/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES" (sic), no violentó los principios de legalidad, fundamentación, motivación, certeza, máxima publicidad, tampoco se excedió en su facultad reglamentaria; de ahí lo **infundado** de los agravios invocados por el actor.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido y su anexo.

SÉPTIMO. SOLICITUD DE EXHORTO.

La parte actora solicita en su escrito de demanda, que este Tribunal Electoral exhorte a las Consejerías Electorales del IEEC a conducirse con legalidad y certeza en sus funciones y respetar las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Al respecto, no ha lugar a proceder con la solicitud realizada por el recurrente, toda vez que, en el presente caso no quedó acreditado que las consejerías electorales del IEEC, al modificar el Reglamento de Sesiones, faltaran a los principios de legalidad o certeza, ni mucho menos que vulneraran las disposiciones constitucionales ni legales que rigen la materia electoral, como ya fue debidamente explicado.

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO: Son **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, conforme a los razonamientos vertidos en la Considerando SEXTO, de la presente sentencia.

TERCERO: Se **confirma** el Acuerdo CG/A008/2026 y su anexo, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/12/2026

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694, 695 fracción I y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la última, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (24 de agosto de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

33